

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

24753 *ORDEN de 25 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Bayer Hispania Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas ABS «Novodur», en polvo incoloro y granulado en blanco, negro y colores.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bayer Hispania Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas ABS «Novodur», en polvo incoloro y granulado, en blanco, negro y colores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bayer Hispania Industrial, S. A.», con domicilio en Pau Claris, 106, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08193013.

(A los dos meses de publicada esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el interesado sólo puede hacer uso del sistema de admisión temporal exclusivamente.)

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acrilonitrilo, P. E. 29.27.10.
2. Alfa-metil estireno (hidrocarburo aromático), posición estadística 29.01.99.
3. Estireno, P. E. 29.01.71.
4. «Vulkanox KB» (monofenol), P. E. 29.06.18.9.
5. «Vulkanox ZKF» (polifenol), P. E. 29.06.38.9.
6. Acido resínico derivado de la colofonia «Dresinate», posición estadística 38.08.81.
7. Sulfato de magnesio, P. E. 28.38.45.
8. Acido acético, P. E. 29.14.17.
9. Butadieno, P. E. 29.01.25.
10. Dióxido de titanio, P. E. 28.25.00.

11. Colorantes orgánicos, P. E. 32.05.10, con las siguientes denominaciones:

- 11.1 «Macro Lex» naranja 3G. C. I. «Solvent Orange» 60.
 - 11.2 «Macro Lex» rojo 5B. C. I. «Solvent Red» 52.
 - 11.3 «Macro Lex» rojo EG. C. I. «Solvent Red» 135.
 - 11.4 «Macro Lex» amarillo R. C. I. «Solvent Yellow» 130.
 - 11.5 «Macro Lex» amarillo G. C. I. «Disperse Yellow» 54.
12. Colorantes inorgánico, PP. EE. 32.07.40, 32.07.76 y 32.07.79.
- 12.1 Amarillo luz 8G. C. I. «Pigment Yellow» 53-7798.
 - 12.2 Amarillo luz 6R. C. I. «Pigment Brown» 24-77310.
 - 12.3 Amarillo luz 3R. C. I. «Pigment Brown» 24-77310.
 - 12.4 Azul luz 100. C. I. «Pigment Blue» 28-77346.
 - 12.5 Azul luz 2R. C. I. «Pigment Blue» 28-77346.
 - 12.6 Azul ultramar OB-11. C. I. «Pigment Blue» 29.
 - 12.7 «Bayer Titan» R-FK-2. C. I. «Pigment White» 6-77891.
 - 12.8 «Bayer Titan» R-Se-16. C. I. «Pigment White» 6-77-891.
 - 12.9 «Cadmopur» amarillo 10 GS. C. I. «Pigment Yellow» 37-77199.
 - 12.10 «Cadmopur» amarillo 6 GS. C. I. «Pigment Yellow» 37-77199.
 - 12.11 «Cadmopur» amarillo GS. C. I. «Pigment Yellow» 37-77199.
 - 12.12 «Cadmopur» amarillo oro S. C. I. «Pigment Orange» 20-77199.
 - 12.13 «Cadmopur» naranja 5 RS. C. I. «Pigment Red» 108-77202.
 - 12.14 «Cadmopur» naranja 3 RS. C. I. «Pigment Red» 108-77202.
 - 12.15 «Cadmopur» rojo GS. C. I. «Pigment Red» 108-77202.
 - 12.16 «Cadmopur» rojo BSF. C. I. «Pigment Red» 108-77202.
 - 12.17 «Cadmopur» rojo BBS. C. I. «Pigment Red» 108-77202.
 - 12.18 «Cadmopur» Burdeos S. C. I. «Pigment Red» 108-77202.

13. Colorante inorgánico óxido de cromo verde GNM. C. I. Pigment Green» 17-77288, P. E. 28.21.30.

14. Colorante inorgánico óxido de hierro rojo 720. C. I. «Pigment Red» 101-77491, P. E. 28.23.00.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Resinas ABS «Novodur», en polvo incoloro y granulado, en blanco, negro y colores, P. E. 39.02.35.3.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada una de las mercancías contenidas en el «Novodur», se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 105,26 kilogramos de butadieno (5 por 100).
- 103,09 kilogramos para cualquiera del resto de las mercancías, a excepción de las mercancías 6, 7 y 8, cuyas cantidades serán las verdaderamente empleadas en la fabricación (3 por 100).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis, a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Bayer Hispania Industrial, Sociedad Anónima», según Orden de 3 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), modificada y ampliada por Ordenes de 8 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1979), 6 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), 24 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1981) y prorrogada por Orden de 26 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Décimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 3 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio), modificada, ampliada y prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24754

ORDEN de 25 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Nervacero, S. A.», al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de barras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Nervacero, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferroaleaciones y la exportación de barras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nervacero, S. A.», con domicilio en Portugalete (Vizcaya), carretera Repélega, sin número, y NIF número A-48-044820.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferromanganeso carburado, de la siguiente composición química: Mn, 75 por 100; Si, 1 por 100 máximo; C, 8,5 por 100 máximo; P, 0,25 por 100 máximo, y S, 0,05 por 100 máximo. P. E. 73.02.09.

2. Ferrosilicio, de la siguiente composición química: Si, 75 por 100; C, 0,20 por 100 máximo; P, 0,05 por 100 máximo; S, 0,04 por 100 máximo, y Al, 1,5 por 100. P. E. 73.02.03.

3. Ferrosilicio-manganeso, de la siguiente composición química: Mn, 84-86 por 100; Si, 21-23 por 100; C, 1,5 por 100 máximo, y P, 0,10-0,15 por 100 máximo. P. E. 73.02.40.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Barras macizas de armadura para hormigón de acero no especial, de la P. E. 73.10.13.2.

II. Barras macizas de sección circular de acero no especial, de la P. E. 73.10.16.4.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada kilogramo de las diversas materias que se exponen a continuación, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogen los interesados, las siguientes cantidades:

Por cada kilogramo de manganeso contenido:

En el producto I, 1,17 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 1 o en la mercancía 3 o en las mercancías 1 y 3 conjuntamente.

En el producto II, 1,18 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 1 o en la mercancía 3 o en las mercancías 1 y 3 conjuntamente.

Por cada kilogramo de silicio contenido:

En el producto I, 1,18 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 2 o en la mercancía 3 o en las mercancías 2 y 3 conjuntamente.

En el producto II, 1,18 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 2 o en la mercancía 3 o en las mercancías 2 y 3 conjuntamente.

b) No existen subproductos aprovechables, estando incluidas las mercancías en las cantidades indicadas.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que, mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, podrá ser comprobado por la Aduana.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, sus exactas composiciones centesimales en peso, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.